



Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

De Miércoles, 17 De Enero De 2024 Estado No.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020000	Ejecutivo Hipotecario	Santiago Andres Martinez Olano	Negocios Y Servicios Aym Sas	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120210009200	Ejecutivo Singular	Ana Sol Isaza Arquitectura Sas	Negocios Y Servicios Aym Sas	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Del Crédito
05376311200120160021900	Especiales	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos Y Otro	Pamela Ossa Berrio, Vanessa Ossa Berrio	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Reconoce Personeria
05376311200120230034500	Ordinario	Yésica Paola López Mercado	Ips Corriente Vital Consultores S.A.S.	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230017500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Ofelia Carmona Rios Y Otros	Piedad Cecilia Carmona Rios Y Otros	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Notificación Por Conducta Concluyente Requiere Parte Demandante

Número de Registros:

10

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. De Miércoles, 17 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230013000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Piedad Cecilia Carmona Ríos David López Carmona	Herederos Determinados E Indeterminados De Genoveva Carmona Vallejo	16/01/2024	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210025200	Procesos Ejecutivos	Claudia Maria Orozco Henao	Maria Beatriz Jaramillo	16/01/2024	Auto Requiere - Demandante
05376311200120230005000	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas Y Otro	María Concepción Aguirre Orrego Y Otro	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Avaluo - Fija Fecha Remate - Requiere Secuestre
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	16/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05607408900120220016901	Verbales De Menor Cuantia	Alba Mery Del Socorro Arango Velásquez Y Otros	Alexander Mejía Osorio	16/01/2024	Sentencia - Confirma

Número de Registros:

10

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

Numero de Negistros. To	Número	de	Registros:	10	
-------------------------	--------	----	------------	----	--

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación





Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 3 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

Numero de Negistros. To	Número	de	Registros:	10	
-------------------------	--------	----	------------	----	--

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación



# JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA – ANTIOQUIA

enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARATIVO VERBAL

Radicado: 05 607 4089 001 2022 00169 01

DEMANDANTES: ALBA MERY DEL SOCORRO, CLAUDIA HELENA,

JORGE ELIECER, JOSE EDGAR, LUIS LEJANDRO, ORFA IDILIA, OSCAR AUGUSTO Y SERGIO ALBERTO ARANGO VELASQUEZ, EN CALIDAD DE HEREDEROS DE TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ

**DE ARANGO** 

DEMANDADO: ALEXANDER MEJIA OSORIO.

Asunto: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - CONFIRMA

#### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1. LA DEMANDA:

Los aquí demandantes solicitan:

- Se ordene al señor ALEXANDER MEJIA OSORIO, RESTITUYA el apartamento 202, construido dentro el bien inmueble de mayor extensión que con F.M.I 017-18176, ubicado en la zona urbana del Municipio del Retiro Antioquia, en la calle Nariño entre careras Caldas y Policarpa Salavarrieta, a la masa sucesoral de la señora TERESA DE JESUS VELASQUEZ DE ARANGO.
- Se ordene el pago, a la sucesión, de los frutos civiles dejados de percibir durante el tiempo que el señor **ALEXANDER MEJIA OSORIO**, ha usufructuado el bien de mala fe y fraudulentamente.
- Se condene al demandado al pago de costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones exponen los **HECHOS** que admiten el siguiente compendio:

La Sra. TERESA DE JESUS VELASQUEZ DE ARANGO, madre de los demandantes, falleció el 2 de junio de 2010. La Sra. VELASQUEZ DE ARANGO había adquirido el bien inmueble con F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta, por escritura pública 131 de 12 de agosto de 1978 de la Notaría de El Retiro, en la cual constan los linderos del predio, corresponde a este inmueble la nomenclatura urbana 22-31. Dentro de ese predio de mayor extensión se encuentra construido el apartamento 202, con un área de 97,44 M2, el que no ha sido objeto de desenglobe. El citado apartamento fue asignado en la cláusula 6ª del testamento abierto, otorgado por escritura pública No. 536 del 4 de diciembre de 1995 de la Notaría de El Retiro, por la Sra. VELASQUEZ DE ARANGO a su hija ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ. La Sra. ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ celebró contrato de promesa de compraventa sobre el mencionado apartamento 202, el día 3 de enero de 2012, con el Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO; en el citado contrato no se pactó entrega antes del pago del valor del inmueble o la materialización de la venta, ni se concedió disfrute de sus furtos civiles. El comprador está ejerciendo la tenencia de forma fraudulenta y de mala fe. La Sra. Alba Mery y los restantes herederos han invitado al demandado a conciliación extrajudicial en dos oportunidades para obtener la restitución del bien; el día 5 de septiembre de 2013 se llevó a cabo diligencia de conciliación en el centro de conciliación del Municipio de El Retiro, donde el Sr. MEJÍA OSORIO se comprometió a restituir el bien inmueble a la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, acuerdo que incumplió. El 9 de marzo de 2022 se solicitó nuevamente conciliación para obtener la restitución del inmueble, diligencia que se llevó a cabo el 29 de marzo de 2022 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, con resultados infructuosos. El demandado ha actuado de mala fe, carece de ánimo de señor y dueño y en la conciliación llevada a cabo el 5 de septiembre de 2012, reconoció dominio ajeno.

#### 1.2. LA RESPUESTA:

Estando dentro de la oportunidad legal, el demandado actuando a través de apoderado judicial presentó respuesta a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, bajo el argumento de no estar demostrado a qué título obtuvo su prohijado la presunta tenencia alegada en la demanda, pues el mismo se reputa poseedor y no tenedor, desde el 03 de enero de 2012, cuando la señora ALBA DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, le entregó el inmueble objeto de la acción judicial, como producto del contrato de promesa de compraventa suscrito con él. De igual manera, se opone al pago de los frutos civiles solicitados con la demanda, aduciendo que los mismos son producto de la posesión material y el ánimo de señor y dueño que le asiste sobre el inmueble, sustentado en el contrato de promesa de compraventa antes aludido, sin que exista en consecuencia posesión de mala fe sobre el inmueble por su parte.

En vista de tal oposición, propuso las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE TÍTULO DE TENENCIA, POSESIÓN REGULAR Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

#### 1.3. FALLO EN PRIMERA INSTANCIA:

En audiencia llevada a cabo el 29 de mayo de 2023, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia, ordenando la restitución en favor de la sucesión de la señora TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ DE ARANGO del bien inmueble de menor extensión denominado como apartamento 202, el cual que hace parte del bien inmueble de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria número 017-18176 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, cuyos linderos y extensión están señalados en la escritura pública No. 131 del 12 de agosto de 1978 de la Notaría Única del Municipio del Retiro Antioquia, el cual se había dado en tenencia material por parte de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ al señor ALEXANDER MEJÍA OSORIO, en cumplimiento de lo acordado en el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 03 de enero de 2012, al turno que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y condenó en costas al demandado.

Para dar solución al asunto puesto a su consideración, se planteó como problema jurídico por el juzgador de primer grado, establecer si las partes cuentan con legitimación en la causa y si están presentes los presupuestos necesarios para la acción de restitución de tenencia incoada. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, tuvo por establecida la legitimación tanto de la codemandante Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ, en virtud de la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito con el aquí demandado Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO, así como la legitimación de los otros codemandantes en su calidad de herederos de la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ OSORIO, titular de dominio del bien inmueble objeto de restitución y por ende facultados para invocar la acción restitutoria, dado que no se ha iniciado el juicio sucesorio y lo pretendido es la restitución del bien a la sucesión de la misma y no de manera particular a la contratante Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ.

En lo que concierne a la legitimación del demandado, adujo que el mismo está llamado a resistir la pretensión restitutoria justamente por la celebración del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 03 de enero de 2012, en virtud del cual hubo un desplazamiento de la tenencia de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELASQUEZ en favor del Sr. MEJÍA OSORIO quien recibió el bien inmueble objeto de restitución en calidad de mera tenencia, lo cual se desprende de la cláusula tercera del mencionado negocio jurídico, dado que el contrato prometido nunca se elevó a escritura pública y por ende la entrega real no se perfeccionó.

En este sentido, aduce el Ad-quo que, siendo la promesa de compraventa la que motivó el acuerdo previo de entrega material, es claro que no existe razón para que persista la tenencia del bien por parte del demandado, pues la entrega de la tenencia fue motivada por un acto que no se cumplió, como lo era la suscripción de la correspondiente escritura pública. Sin que sea factible reconocer a quien entra a ocupar materialmente un inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa la calidad de poseedor, pues la sola suscripción del contrato da cuenta del reconocimiento de dominio ajeno. Así pues, desaparecida la causa que da origen a la entrega, debe entonces restituirse el inmueble sin necesidad de constitución en mora, misma que se realiza con la notificación de la demanda.

Se argumenta igualmente por el juzgador, que no se probó por el demandado posesión en los términos del artículo 762 del C.C. pues carece del animus al reconocer dominio ajeno en cabeza de una de las convocantes, ello aunado a que, dentro de su interrogatorio reafirmó que la escritura pública de compraventa no se suscribió, de donde itera que la entrega material no se perfeccionó, siendo estas,

razones suficientes para determinar que sí es el proceso de restitución la acción conducente para recuperar la tenencia del inmueble por parte de los demandantes y por ende su pretensión está llamada a prosperar.

Finalmente se abstuvo el Ad-quo de acceder a la pretensión de frutos civiles solicitados por los demandantes al carecer su demanda de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

#### 1.4. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada, representada por su apoderado judicial, interpuso el recurso de alzada para ante este Despacho, argumentando i) la existencia dentro del caso concreto de un contrato innominado, en cuya medida no tiene razón de ser la demanda que se propone por los demandantes, pues en su criterio no se trata de un proceso restitución de tenencia, pero tampoco se dice a qué tipo de proceso se hace alusión ii) el contrato existe y no puede ser objeto de restitución

#### 1.5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Como sustento del recurso de apelación, informó el procurador judicial del demandado que, uno de los fundamentos del derecho procesal civil es el principio de la jurisdicción rogada, conforme al cual considera que el juzgador de primer grado se extralimito en la decisión que puso fin a la primera instancia, pues no advirtió que desde sus inicio la demanda presentaba serias falencias, pues si bien se demandó en un proceso de restitución de la tenencia a título distinto al arrendamiento, en ningún de los hechos, así como tampoco en las pretensiones se estableció cual era la forma o naturaleza de la tenencia del inmueble ostentada por el demandado.

Aduce igualmente que, conforme se consigna en los mismos hechos de la demanda el demandado entró a ejercer la tenencia y posesión el inmueble en virtud de un contrato de promesa de compraventa suscrito con la señora ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ y en ese sentido, la controversia no puede ser objeto de acción judicial de restitución de inmueble, ya que independientemente que la posesión sea regular o irregular, la acción ordinaria para ello es la acción reivindicatoria con las consecuencias e implicaciones que la misma trae. Es decir, que a este proceso se dio el trámite procesal que no correspondía, porque desde los mismos hechos de la demanda se entiende que el demandado tiene la tenencia es a título de poseedor.

Por lo anterior considera que las normas procesales y trámite ejercido por la parte demandante no era el adecuado para lo que se pretendía, ello porque el artículo 385 del C.G.P., se aplica para la restitución de la tenencia a otros títulos como comodato (art. 2201 del C.C), usufructo (art. 824 del C.C), uso o habitación (artículo 871 del C.C). No así para la tenencia derivada de la posesión como en el caso nos ocupa, que se tramita bajo las normas básicas del proceso verbal declarativo del artículo 368 y siguientes del C.G.P.

Finalmente, aduce que incurre en un grave error el Juez de instancia en el numeral primero del fallo, advirtiéndose un contrasentido y un verdadero fallo extrapetita en materia civil, porque como bien se afirma en esa decisión el inmueble fue dado en tenencia en cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, el cual se

rige por sus propias cláusulas, y si en algún momento o por cualquier circunstancia hubo un incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, la restitución de tenencia de inmuebles no era la cuerda procesal adecuada, pues para devolver las cosas al estado anterior y ejercer las restituciones mutuas a que hay lugar se debe acudir a la acción de resolución del contrato regulada en el artículo 1546 del C.C. Lo anterior porque del contrato de promesa de compraventa obrante en el expediente digital se deduce que el demandado entregó a la demandante al momento de suscribir dicho contrato la suma de \$20.000.000, y en ese sentido ordenar la restitución del inmueble sin resolver de forma legal el contrato y hacer las restituciones mutuas, no solo es ilegal, sino injusto e inequitativo, además de ser violatorio del debido proceso por error factico y error sustancial.

## 1.6. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación manifiesta que se opone rotundamente a los argumentos de dicho recurso, pues el mismo carece de todo fundamento fáctico y jurídico, solicitando a este Despacho confirmar en su integridad la sentencia emitida por el A quo, al considerar que se encuentra ajustada a derecho en todos sus hechos y consideraciones.

Como argumentos centrales de su oposición informa que, si bien el apoderado del demandado argumenta que la demanda presenta falencias, ya que lo que se solicitó fue la restitución de la tenencia del bien inmueble bajo un título distinto al contrato de arrendamiento, cuando la acción que debió ejercerse era la reivindicatoria por ostentar el demandado la calidad de poseedor de dicho bien, lo cierto es que, durante el debate probatorio se demostró que el demandado nunca tuvo la calidad de poseedor del bien, sino que era un mero tenedor de mala fe, ello aunado a que, la celebración de un contrato de promesa de compraventa entre las partes, en el que no se pactó por ningún motivo dentro de su clausulado la entrega del bien al promitente comprador en calidad de tenencia, o de posesión excluye la acción reivindicatoria.

Afirma igualmente que, concluyó con acierto el juez de instancia que sus prohijados tienen derecho a la restitución del bien inmueble, emitiendo sentencia en derecho dentro de la realidad procesal expuesta y con suficiencia probatoria tanto documental, como testimonial, considerado que la acción ejercida por la parte demandante es correcta, ya que se trata de un proceso de restitución de tenencia y no de un proceso reivindicatorio, como lo quiere hacer ver la parte demandada, quien no pudo demostrar la calidad de poseedor pues nunca ejército, ni ejerció los elementos esenciales de la posesión como lo son el animus y el corpus.

Argumenta por lo anterior que, más allá de la interpretación que el apoderado del demandado le busca dar a la acción promovida, se está de cara a una restitución de tenencia de bien inmueble a título distinto al canon de arrendamiento, y así lo entendió el Juez, quien en su sapiencia y experticia en el ámbito tomó una decisión en derecho y de acuerdo con la ley, mediante unos elementos probatorios claros y eficaces que le permitieron conocer la verdad procesal.

Concluye de esta manera que, el recurso de apelación presentado por la contraparte carece de sustento fáctico y jurídico para cuestionar la legalidad y el fundamento de la sentencia dictada por el juez A quo, pues la alzada se basa únicamente en cuestionar el tipo de proceso utilizado para presentar la demanda, a pesar de que

el criterio normativo, jurisprudencial y doctrinal prevén la restitución como la acción adecuada para este tipo de casos.

#### 1.6. DEL FALLO ANULADO:

Mediante sentencia de 24 de noviembre del año anterior, este despacho despachó la alzada, declarando que no se encontraba demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes, motivo por el cual no se analizaron los restantes elementos esenciales de la acción, pues los mismos estuvieren demostrados, la ausencia de legitimación en la causa impide un pronunciamiento favorable a las pretensiones.

La Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, propuso acción de tutela en contra del mencionado fallo de segunda instancia, alegando vías de hecho, las que la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, no encontró acreditadas. Sin embargo, al resolver la impugnación de la decisión, la Sala de decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ÁLVAREZ, en sentencia STC 16811-2023 de 15 de diciembre de 2023, dentro del radicado 05000-22-13-000-2023-00216-01, consideró que sí se había incurrido por este despacho en vía de hecho y ordenó se anulara el fallo de segunda instancia anterior y se procediera a emitir uno nuevo, teniendo en cuenta las consideraciones de la alta Corporación.

Por auto de diciembre 19 del año 2023, se dejó sin efecto la sentencia emitida el 24 de noviembre, se procede hoy a emitir sentencia, conforme lo dispuesto por la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia, como sigue.

### 2. CONSIDERACIONES:

## 2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Son varios los problemas jurídicos a resolver en esta instancia, el primero de ellos se concierne a definir si le asiste legitimación en la causa a los demandantes para obtener una decisión favorable en cuanto tiene que ver con la restitución del inmueble conocido como apartamento 202 que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con folio de MI F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta.

Una vez establecida la legitimación en la causa de los demandantes se procederá a determinar el siguiente problema, jurídico: ¿se encuentra demostrado que el aquí demandado recibió por parte de la Sra. TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ, de sus herederos o de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, la mera tenencia del inmueble cuya restitución se solicita, procediendo entonces su restitución; o si por el contrario ha demostrado ser el poseedor del inmueble, no siendo esta la vía judicial adecuada para solicitar la reivindicación del predio?

Y es a ello a lo que se limitará la decisión de esta instancia, pues cualquier falencia formal que pudiera advertirse en la demanda, a lo cual hace referencia el apoderado de la parte apelante en sus argumentos, debió ser propuesta por el demandado por la vía de las excepciones previas.

#### 2.2. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno". (art. 775 CC)

Por su parte el art. 762 define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Indica el art. 777 del CC que el transcurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

La diferencia entre la mera tenencia y la posesión radica en el ánimo de señor o dueño, en ambos casos se ostenta la tenencia material del bien, ya sea directamente o a través de otra persona, pero en la posesión se presenta por aquella persona que detenta la tenencia material un verdadero ánimo domini, es decir, se considera dueño de la cosa, no reconoce dominio ajeno, se comporta como dueño, realizando actos de aquellos a que solo da derecho el dominio, por ejemplo la disposición del bien mediante su arrendamiento, su aprovechamiento sin pedir consentimiento ajeno, su mejoramiento, el pago de sus impuestos, etc.

#### 2.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa es presupuesto indispensable para que el fallador esté en la posibilidad de determinar si le asiste derecho al demandante para acceder a lo solicitado y a su vez, si es carga del demandado la responsabilidad u obligación que se le trata de imputar, siendo que a pesar de corresponder al ámbito del derecho procesal, su análisis deriva la viabilidad o procedencia del proferimiento de una sentencia de fondo.

En este punto es bueno traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado sobre la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a

responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

*(...)* 

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas —lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial— sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial."

Según lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del C.G.P. quién está legitimado para incoar la acción restitutoria es la persona que ha hecho entrega de la tenencia material de un bien a un tercero, y quien debe ser llamado como demandante al proceso de restitución es la persona que recibió esa tenencia material del bien de manos de quien demanda. En otras palabras el proceso se debe suscitar, entre quienes hicieron parte del contrato o negocio jurídico que dio lugar a la entrega, por una parte, y el recibo, por otra parte, de la tenencia material de un bien; bien sea que esa tenencia derive de un contrato de arrendamiento, comodato, uso, usufructo, habitación, préstamo, secuestro, administración, cumplimiento de una promesa de venta (cuando se hace la entrega material sin ceder la posesión), etc.

No sobra advertir que, a diferencia del proceso REIVINDICATORIO, donde la legitimación radica en el propietario o poseedor de mejor derecho; la legitimación en la causa por activa en el PROCESO DE RESTITUCIÓN radica en quien ha hecho entrega de la tenencia material del bien.

Así pues en el proceso de restitución es el arrendador, el comodante, quien hizo entrega del uso, usufructo o habitación, quien dio el bien en administración, etc., quien está legitimado para solicitar la restitución, así no sea el propietario del predio; sin que nada impida que se aúnen en un mismo sujeto la calidad de propietario y de aquél que debido a una relación jurídica o contractual se despojó en favor de un tercero de la tenencia de un determinado bien.

En el caso particular que nos ocupa y en cuanto tiene que ver con este aspecto, deberá este despacho atenerse a lo que sobre el particular determinó el fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, en segunda instancia, en sentencia STC 16811-2023 de 15 de diciembre de 2023, dentro del radicado 05000-22-13-000-2023-00216-01.

Al respecto se dijo:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C de E, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, 26 de septiembre de 2012, Radicado 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)

"5.3 En el asunto cuestionado, es claro que quienes formularon la demanda de restitución invocaron desde su presentación, que el título de tenencia respondía a la promesa de compraventa de 3 de enero de 2012 que, respecto del bien reclamado, celebraron Alba Mery Arango Velásquez, como promitente vendedora y Alexander Mejía Osorio, como promitente comprador, pues según anotaron en la demanda y lo señalaron en sus interrogatorios, este último comenzó a detentar la tenencia del bien en virtud de tal convenio.

Lo anterior revela la irregularidad en la que incurrió el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, al limitarse a establecer si los demandantes tenían o no legitimación para interponer la acción, pues debió preliminarmente estudiar lo relativo al título que, en criterio de éstos, dio paso a la tenencia del predio por parte de Alexander Mejía, porque si bien los reclamantes, entre ellos la actora, exigieron recuperar el bien para la sucesión de su progenitora Teresa de Jesús Velásquez de Arango -quien para la fecha de la demanda aún figuraba como propietaria-, esa circunstancia no le restaba interés a sus herederos y, menos a Alba Mery Arango Velásquez, de quien el Juzgado accionado aceptó que actuó como la promitente vendedora y quien, posiblemente le entregó la tenencia al demandado.

Sobre lo anterior, se advierte que el Juzgador ad quem nada expresó sobre el interés que les asiste a los herederos en recuperar la tenencia material del bien en disputa, justamente, para tener el pleno goce del derecho de dominio sin restricciones, aspectos sobre los cuales no hubo pronunciamiento, además, que, una vez planteó su tesis, consistente en que sólo quien confiere la tenencia puede recuperarla, se centró en despojar a Alba Mery Arango Velásquez de su capacidad para promover la acción por el mero hecho de no expresar que actuaba en nombre propio y no como heredera de su progenitora, proceder que evidencia la vulneración de los derechos invocados por ésta, particularmente el acceso a la administración de justicia, toda vez que ninguna de las calidades que señaló la peticionaria fueron acogidas por el accionado para proceder a resolver de fondo la apelación interpuesta contra la sentencia del a quo (...)"

Entiende este despacho que para la Corte la afirmación de los demandantes sobre la tenencia del bien objeto de restitución, por parte del accionado, en razón de su afirmación de que ello obedece a la promesa de compraventa celebrada, los legitima y promover la acción como herederos de la Sra. TERESA DE JESUS VELÁSQUEZ y presupone su interés para solicitar la restitución del inmueble; y que el Juez, sin incurrir en fallos incongruentes, puede decidir de fondo, a favor o en contra, de quien ha alegado no sus derechos directos sino los de una sucesión. Entiende esta Juzgadora que nada obsta para que, en caso de encontrarse reunidos los restantes requisitos de la acción de restitución, se falle a favor de la Sra. Alba Mery del Socorro, así se infiere de la siguiente expresión: "...se centró en despojar a Alba Mery Arango Velásquez de su capacidad para promover la acción por el mero hecho de no expresar que actuaba en nombre propio y no como heredera de su progenitora", de donde claramente entiende este esta falladora que lo mismo da demandar como "A" que como heredero de "B".

Así las cosas y atendiendo los lineamientos trazados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para la emisión de este fallo, se tiene que se encuentra demostrada la legitimación en la causa de los demandantes, su interés para actuar y en especial la legitimación en la causa de la Sra. ALBA MERY ARANGO VÉLASQUEZ, respecto a quien ninguna incidencia tiene si actúa como heredera de TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ y para la sucesión de ésta, o en su nombre, para obtener la restitución a su propio patrimonio, porque, este despacho no la puede despojar de su "capacidad para promover la acción por el mero hecho de no expresar que actuaba en nombre propio y no como heredera de su progenitora".

#### 2.4. DEL TITULO DE MERA TENENCIA:

Tal como se advirtió por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16811-2023, esta providencia debe ajustarse a los lineamientos señalados por la Alta Corporación en su decisión de tutela, así se viene haciendo y se hará.

Es así como encontramos que, para la Alta Corporación, la ocupación del demandado del bien inmueble objeto de restitución se da a título de mera tenencia, lo cual encontró demostrado a través de los interrogatorios de parte de los demandados. Es así como el juez constitucional expuso que:

"De lo anterior, se infiere que, para la restitución de tenencia deben acreditarse mínimo dos condiciones i) un título mediante el cual se entregó el inmueble en tenencia y ii) que el demandado enseñe la condición de tenedor.

5.3 En el asunto cuestionado, es claro que quienes formularon la demanda de restitución invocaron desde su presentación, que el título de tenencia respondía a la promesa de compraventa de 3 de enero de 2012 que, respecto del bien reclamado, celebraron Alba Mery Arango Velásquez, como promitente vendedora y Alexander Mejía Osorio, como promitente comprador, pues según anotaron en la demanda y lo señalaron en sus interrogatorios, este último comenzó a detentar la tenencia del bien en virtud de tal convenio."

Toda vez que la Alta Corporación, realizó el análisis de la prueba que se infiere de la demanda, del contrato de promesa de venga y de los interrogatorios de los demandantes, para inferir la existencia de un título en razón del cual se hizo entrega del bien cuya restitución se solicita, por parte de la Sra. ALBA MERY DEL SOCORRO ARANGO VELÁSQUEZ, a título de mera tenencia, al Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO; queda este despacho relevado de hacer otras consideraciones sobre el particular, sin que sobre advertir que los testigos citados por la parte demandante nada saben sobre el asunto, y los de la parte demandada, MARIA VICTORIA SÁNCHEZ y RODRIGO MEJÍA TOBÓN, dan cuenta de la entrega del bien, en razón del contrato de promesa de compraventa, pero no explican tampoco a qué titulo fue entregado y recibido el bien, como mera tenencia o posesión.

Podemos dar por cumplido, entonces el requisito inherente a la demostración de "*i*) un título mediante el cual se entregó el inmueble en tenencia".

#### 2.5. QUE EL DEMANDADO ENSEÑE LA CONDICIÓN DE TENEDOR:

Tanto en la respuesta a la demanda como en su interrogatorio de parte admite el aquí demandado, ALEXANDER MEJÍA OSORIO, que ostenta la tenencia del bien inmueble objeto de restitución, consistente en una apartamento, identificado como el 202, el cual se halla en el segundo piso de un predio de mayor extensión, al que corresponde el F.M.I. 017-18176, ubicado en el municipio de El Retiro – Ant., en la calle Nariño entre carreras Caldas y Policarpa Salavarrieta, Barrio La Macarena, con nomenclatura urbana 22-31. De su tenencia actual, da cuenta no solo la demanda, sino, como se dijo, la respuesta a la misma, el interrogatorio de parte del demandado y los testimonios de MARIA VICTORIA SÁNCHEZ y RODRIGO MEJÍA TOBÓN.

Respecto a estos testimonios ha de indicarse que la tacha formulada en su contra por parentesco no está llamada a prosperar, pues no se advierte en sus dichos ánimo de favorecimiento o perjuicio para una u otra parte, son razonados, consistentes, justificados, sin que se advierta en ellos falsedad alguna.

Ahora bien, el aquí demandado alegó que recibió el bien no a título de mera tenencia, sino como poseedor y que como tal lo ha ocupado con su familia y luego a través de arrendatarios, desde la fecha de suscripción de la promesa de compraventa celebrada con ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ, 3 de enero de 2012.

Sin embargo, no aporta pruebas de la posesión que alega, de ella no dan cuenta los testigos por él presentados, nótese que sus testigos simplemente hablan de que recibió el bien debido al contrato que celebró con ALBA MERY, pero ninguno indica a qué titulo fue esa entrega, ni da cuenta del ánimo de señor y dueño de ALEXANDER a través de la ejecución de actos de aquellos a que solo da derecho el dominio. Es más, los interrogatorios formulados por apoderados de las partes ni por el juez no se encaminaron a tal rumbo.

El demandado ni siquiera demostró que tiene arrendado el apartamento y recibe sus cánones de arrendamiento, a quién lo tiene o ha tenido arrendado y si esas personas lo consideran o se presentaba ante ellas como dueño, si otras personas, además de él mismo, lo perciben como dueño, si esa intención suya de creerse dueño ha sido pública, recordemos que una de las características de la posesión es que sea pública y para ello el poseedor debe mostrarse como dueño ante vecinos y conocidos, pero en este caso los demandantes, excepción hecha de la Sra. ALBA MERY, desconocían, hasta hace pocos años, que ella había negociado el inmueble con él y le había hecho entrega.

Los testigos presentados por la parte demandante (DIEGO ANDRÉS GARCÍA SALAZAR y ADRIANA PÉREZ VELÁSQUEZ, dicen conocer el inmueble, no saben nada de la negociación del apartamento entre ALBA MERY y ALEXANDER. Diego Andrés, conoce como su propietaria toda la vida a Alba Mery, y ADRIANA, sabe que el predio fue de su tía (hace referencia a TERESA DE JESÚS VELÁSQUEZ), luego de su sucesión y ahora de ALBA MERY, es decir, tampoco dan cuenta de el demandado por lo menos aparente ser dueño y es que en la posesión el poseedor no es dueño, no es titular del derecho real de dominio, pero da la apariencia, con sus actos, de serlo.

El aquí demandado no demostró ocupar el inmueble a un título diferente al de mera tenencia.

#### 2.6. **CONCLUSIÓN**:

Encontrándose demostrada, en los términos expuestos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16811-2023, la legitimación en la causa y el interés de los demandantes en este proceso, así como el título de mera tenencia a través del cual se hizo entrega del inmueble objeto de restitución por parte de la Sra. ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ al Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO, y habiéndose demostrado que este es el actual tenedor del inmueble, se procederá a acceder a las pretensiones de la demanda.

## 2.7. LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL DEMANDADO:

Ninguna de ellas está llamada a prosperar por lo que pasa a explicarse:

INEXISTENCIA DE TÍTULO DE TENENCIA: tal como lo indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 16811-2023, el mismo se encuentra demostrado.

POSESIÓN REGULAR Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO: Tal como se analizó en el punto 2.6. de esta decisión, el demandado no acreditó ser poseedor del inmueble, y ante esa ausencia de demostración de posesión, mal podría acceder a una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Frente a este tema, se sometió el despacho a lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16811-2023, en la cual se encontró acreditado no solo este presupuesto sino el interés de los demandantes para entablar su acción.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR: La causa para esta solicitud se halla en la legitimación derivada para los demandantes de la entrega del bien al demandado, debido al contrato de promesa de venta celebrado entre LUZ MERY ARANGO VELÁSQUEZ y ALEXANDER MEJÍA OSORIO, el 3 de enero de 2012, a raíz de la cual se le dejó en el inmueble como mero tenedor, sin que haya demostrado el demandado un título distinto.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Es indudable que la Sra. ALBA MERY ARANGO VELÁSQUEZ, recibió del Sr. ALEXANDER MEJÍA OSORIO, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) como pago de parte del precio por ellos acordados en la promesa de compraventa del inmueble cuya restitución aquí se solicita, sin embargo, la devolución de dicho dinero debe solicitarse por otra vía judicial y no es obstáculo para disponer la restitución del bien objeto de este proceso.

En este orden de ideas, deben despacharse desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO**: Por las razones expuestas, se CONFIRMA la sentencia objeto de recurso.

**SEGUNDO**: Se condena al demandado en de segunda instancia, las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de \$350.000, los que serán tenidos en cuenta por la primera instancia al momento de liquidar las costas.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE**

## BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 003, el cual se fija virtualmente el día <u>17 de enero de 2024</u>, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820f0ec0bff1e6d3789426f296809bf54b5e9c8b06eb8e00d166e10ca15d5e82

Documento generado en 16/01/2024 02:17:27 PM



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA
	y otro
DEMANDADOS:	PAMELA OSSA BERRIO y otro
RADICADO	053763112001 2016 00219 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO – RECONOCE
	PERSONERIA

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por los apoderados judiciales de las partes, se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., a ello se accederá.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. CAMILO PENAGOS VELEZ, para actuar en los términos del poder conferido, en representación de la co-demandada PAMELA OSSA BERRIO.

En consecuencia, el despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto hasta el día 14 de diciembre del año 2024.

## NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

1



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°  $\underline{03}$ , el cual se fija virtualmente el día  $\underline{17}$  de Enero de  $\underline{2024}$ , sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley  $\underline{2213}$  de  $\underline{2022}$ .

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3cc01478def229f91fff3769202b4d7d30354b69ecb3b534af9d1962e56ed6

Documento generado en 16/01/2024 02:17:29 PM



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
<b>EJECUTANTE</b>	SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ OLANO
	(acumula ANA SOL ISAZA ARQUITECTURA S.A.S.)
<b>EJECUTADO</b>	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00200 00
	(acumulado 2021-00092)
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso principal, visible en el archivo (151202000200MemLiquidacionCredito) del expediente digital no fue objetada dentro del término de traslado y se encuentra ajustada a derecho, este Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 3º del artículo 446 del C. G.P, advirtiendo que la misma se encuentra actualizada al 30 de noviembre de 2023 y hace referencia no solo al crédito cobrado en este trámite, sino también al crédito cobrado en el proceso acumulado 2021-00092.

## NOTIFÍQUESE.

## BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° <u>003</u>, el cual se fija virtualmente el día <u>17 de enero de 2024</u>, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bad488874e7bbaee1e8c63ea6ac337b99fb51f8bf61e67cb6cc04d96723547da

Documento generado en 16/01/2024 02:17:35 PM



\_\_\_\_\_

#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO (ACUMULADO)
	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CLAUDIA MARIA OROZCO HENAO
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00252 00
	(Acumulado al Rad 2020-00091)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte ejecutante allega memorial indicando que es con la finalidad de acatar lo ordenado por este Despacho en auto del día 6 de diciembre del año anterior.

Sin embargo, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo allí dispuesto, puesto que, tal y como se indicó en el mismo, la regla 4ª del art. 446 del C.G.P. señala que para la actualización de la liquidación del crédito, debe tomarse como base la liquidación que se encuentra en firme, y en el presente asunto se realizó la liquidación del crédito hasta el día 23 de abril del año 2023, de la cual se corrió el correspondiente traslado y recibió aprobación. Documento 049 del expediente digital.

Por tal motivo, la actualización de la liquidación del crédito debe efectuarse desde dicha fecha, no desde octubre del año 2016, que es como la está presentando la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

1



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°  $\underline{03}$ , el cual se fija virtualmente el día  $\underline{17}$  de Enero de  $\underline{2024}$ , sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley  $\underline{2213}$  de  $\underline{2022}$ .

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f2d358ab0b54136fcd7abe49667907efedd1caafdc3eb81d9a8fd9befbe36c

Documento generado en 16/01/2024 02:17:30 PM



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	RAUL FRANCISCO OCHOA y otro
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Por medio de auto proferido el día 30 de noviembre del anterior año, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Dentro del término de ejecutoria, la mandataria judicial de la parte ejecutada allega memorial solicitado la aclaración del auto en cuanto a "... cuál sería la fecha del pago, ya que EPM realizó el pago el 25 de noviembre de 2022 ...", el cual debe entenderse de buena fe, y que no puede ser condenada a un pago excesivo "... toda vez que ha demostrado siempre haberse ceñido a las normas y el actuar correspondiente a la ley, en ningún momento se ha actuado con el propósito de incumplir con la obligación, por lo cual la fecha de cómputo de intereses consideramos que deberá ser la de la consignación del valor previamente pagado y cobrado por los demandantes por valor de \$1.086.355.896, esto es, el 25 de noviembre de 2022. Una interpretación distinta daría al traste con el principio de buena fe y confianza legítima bajo los cuales se realizó el pago del valor adeudado."

Asimismo manifiesta que, debe "interpretarse todos los valores depositados en el juzgado, no importando su título, habilitados para que se solvente la obligación en cabeza de EPM, incluido el título de embargo. Una interpretación distinta da cuenta de un exceso ritual manifiesto que vulnera los derechos de EPM."

Al respecto, hemos de indicar que en ningún momento se está condenando a EPM a un pago excesivo, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución está conforme al mandamiento de pago librado, y los dineros que se han consignado directamente por EPM, así como consecuencia del embargo decretado, son los que debe tener en cuenta la parte interesada al momento de realizar la liquidación del crédito que presente, y que fuera ordenada en el numeral 2° de la parte resolutiva del auto objeto de aclaración.

Las demás manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de EPM, debieron exponerse ante la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL, cuando fue vinculado a las acciones de tutela interpuestas por los ejecutantes, las cuales dieron como resultado las sentencias de tutela STC10682-2023, calendada el día 27 de septiembre de 2023, y STC11584-2023 del 18 de octubre de 2023. Con base en esta última el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto fechado el día 26 de octubre de 2023, dejó sin efecto el auto proferido por dicha Magistratura el día 4 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia, revocó el auto proferido por esta Agencia Judicial el día 19 de abril del corriente año, que había declarado la terminación del proceso con fundamento en los títulos judiciales que se encontraban a favor de este proceso en el Banco Agrario de la localidad.

Para mayor claridad de la petente, se remite a las decisiones constitucionales reseñadas, así como al auto proferido por nuestro Superior Funcional:

013202200329SentenciaCorteSupremaJ.pdf

008202300329SentenciaCorteSuprmemaJ.pdf

0010RehaceAutoApelación.pdf

### NOTIFÍQUESE.

#### BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

1



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°  $\underline{03}$ , el cual se fija virtualmente el día  $\underline{17}$  de Enero de  $\underline{2024}$ , sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley  $\underline{2213}$  de  $\underline{2022}$ .

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c3e884adab122e568ef3adabb9d28051c26a4d23ee7dd4572750c0d515897**Documento generado en 16/01/2024 02:17:31 PM



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
<b>EJECUTANTE</b>	FIND VALUE S.A.S. Y OTRO
CESIONARIO	PABLO MONTOYA LONDOÑO
<b>EJECUTADO</b>	MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2023-00050-00
ASUNTO	DEJA EN FIRME AVALUO - FIJA FECHA REMATE -
	REQUIERE SECUESTRE

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los ejecutados guardaron absoluto silencio frente al traslado que diera esta judicatura del dictamen presentado por la parte ejecutante; esta dependencia judicial con base en la disposición normativa contenida en el artículo 444 num 1° deja en firme el avalúo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-12960 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, presentado por la parte ejecutante y que obra en el archivo 055 del expediente digital.

Ahora bien, procede este Despacho a resolver frente a la solicitud de fijación de fecha para remate incoada por el apoderado de la parte ejecutante en el mismo memorial donde se presentó el avalúo.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEITICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-12960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado.

Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja</a>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, se requiere a la sociedad SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., en calidad de secuestre, para que dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Comuníquese por secretaría.

## **NOTIFÍQUESE**

## BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

2



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N°  $\underline{003}$ , el cual se fija virtualmente el día  $\underline{17}$  de enero de  $\underline{2024}$ , sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley 2213 de 2022.

Página **2** de **2** 

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb552f8bde2af5d524b0cb347b104bfb3a9e30d13da2815368e8d063472d3f25

Documento generado en 16/01/2024 02:17:37 PM



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
<b>EJECUTANTE</b>	FIND VALUE S.A.S. Y OTRO
CESIONARIO	PABLO MONTOYA LONDOÑO
<b>EJECUTADO</b>	MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO Y OTRO
RADICADO	05376-31-12-001-2023-00050-00
ASUNTO	DEJA EN FIRME AVALUO - FIJA FECHA REMATE -
	REQUIERE SECUESTRE

Dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que los ejecutados guardaron absoluto silencio frente al traslado que diera esta judicatura del dictamen presentado por la parte ejecutante; esta dependencia judicial con base en la disposición normativa contenida en el artículo 444 num 1° deja en firme el avalúo del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-12960 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, presentado por la parte ejecutante y que obra en el archivo 055 del expediente digital.

Ahora bien, procede este Despacho a resolver frente a la solicitud de fijación de fecha para remate incoada por el apoderado de la parte ejecutante en el mismo memorial donde se presentó el avalúo.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEITICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-12960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la Sra. MARÍA CONCEPCIÓN AGUIRRE ORREGO.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado.

Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja.">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja.</a>

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, se requiere a la sociedad SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., en calidad de secuestre, para que dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Comuníquese por secretaría.

## **NOTIFÍQUESE**

## BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

2



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados  $N^{\circ}$  <u>003</u>, el cual se fija virtualmente el día <u>17 de enero de 2024</u>, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac3eb55483e933ab834731528dc598e0b628e512dc34ffaf8f6d7c57db39ea55

Documento generado en 16/01/2024 02:17:36 PM



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS otro
Demandado	CARLOS ARTURO CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Por medio de los autos proferidos los días 24 de noviembre y 7 de diciembre del anterior año, se declararon notificados por conducta concluyente a la mayoría de los demandados, teniendo en cuenta que la parte demandante no había allegado constancia de su notificación personal, ya que el documento que obra en el archivo 032 del expediente digital, no daba cuenta a quién le había enviado las respectivas notificaciones y el resultado de las mismas.

El día 7 de diciembre de 2023, la mandataria judicial de la parte accionante allega constancia de los correos electrónicos que envió a los demandados, de los cuales oportunamente contestaron la demanda CARLOS ARTURO CARMONA RIOS, NORA ELSIE CARMONA RIOS, JHON JAIRO CARMONA RIOS, MARIA ELENA CARMONA RIOS, PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS, OVIDIO ANTONIO CARMONA RIOS, HUGO ALONSO CARMONA RIOS, JUAN DIEGO CARMONA RIOS, JUAN PABLO CARMONA SUAREZ, MARCELINO TOBON TOBON.

La co-demandada ROSALBA LUCIA ECHEVERRI DE CARDONA, se notificó por conducta concluyente encontrándose en traslado de la demanda, no siendo válido el envío físico realizado por la parte accionante, teniendo en cuenta que en la demanda afirmó desconocer su dirección física, sin que la haya informado a la fecha.

En cuanto al co-demandado JUAN PABLO RIOS ALZATE, sucede lo mismo, en la demanda se afirmó desconocer dirección física y electrónica, y ahora la mandataria de la parte demandante aporta constancia del correo que le envió por medio electrónico, sin haber informado previamente al proceso su

dirección electrónica con las observaciones a las que alude el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que proceda de conformidad. Igualmente, para que aporte constancia de envío y entrega de los oficios ordenados en los numerales 6°, 8° y 9° de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, los cuales se encuentran en el expediente digital para su gestión; asimismo, deberá acreditar la instalación de la valla ordenada en el numeral 7° del mismo auto.

#### NOTIFÍQUESE.

#### BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

1



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°  $\underline{03}$ , el cual se fija virtualmente el día  $\underline{17}$  de Enero de  $\underline{2024}$ , sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley  $\underline{2213}$  de  $\underline{2022}$ .

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121e836c67fb5a0f8e69489e966e5fdeb9299941f14fd63aed053c2429c28417

Documento generado en 16/01/2024 02:17:31 PM

INFORME: Señora Jueza, la parte demandante no ha aportado constancia de la notificación personal que debe realizar a los demandados. El codemandado MARCELINO TOBON TOBON, allegó correo electrónico solicitando el link del expediente. Provea. La Ceja, enero 16 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ SECRETARIA



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	PATRICIA OFELIA CARMONA RIOS y otros
Demandados	PIEDAD CECILIA CARMONA RIOS y otros
Radicado	05376 31 12 001 2023 00175 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA
	CONCLUYENTE – REQUIERE PARTE
	DEMANDANTE

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el codemandado MARCELINO TOBON TOBON, solicita el link del expediente de la referencia, y aporta captura de pantalla de un correo que le envió el apoderado de la parte demandante, quien a la fecha no ha allegado constancia de las notificaciones personales que debe realizar a la parte demandada, TÉNGASE notificado por conducta por conducta concluyente al co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, el día que se notifique por estados este auto. Art. 301 C.G.P.

El co-demandado MARCELINO TOBON TOBON, actúa en causa propia por ser abogado titulado.

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que allegue constancia de notificación de la demanda a los demás demandados.

## NOTIFÍQUESE,

## BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

Serviciolo de la constante de

#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N°  $\underline{03}$ , el cual se fija virtualmente el día  $\underline{17}$  de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee29a1f65f4a0a8e51e4644198fe1ac8e0fff4df877b15e1faf27c16005fb13**Documento generado en 16/01/2024 02:17:33 PM



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00345 00
DEMANDADO	IPS CORRIENTE VITAL CONSULTORES S.A.S.
DEMANDANTE	YESICA PAOLA LÓPEZ MERCADO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Avoca este Despacho el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería – Córdoba, en virtud de la declaratoria de falta de competencia emitida en providencia del 20 de noviembre de la anterior anualidad.

En consecuencia, una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

- 1. Indicará el motivo por el cual en los hechos 9° a 13° se indica que a la demandante se le adeudan acreencias laborales hasta el 25 de junio de 2023, cuando en el hecho 5° se informa que la misma presentó renuncia el día 24 de junio de esa misma anualidad. En todo caso aclarará la inconsistencia entre este último hecho y las varias solicitudes contenidas en las pretensiones.
- 2. De igual manera, aclarará el por qué se solicita en la pretensión declarativa primera se declaré la existencia de un contrato de trabajo escrito, cuanto en el hecho primero se habla de la celebración de un contrato verbal entre las partes.

- 3. La pretensión declarativa doce no se encuentra sustentada en ninguno de los hechos de la demanda, aunado a que no se solicita ninguna condena por ese concepto. En tal razón se excluirá la misma de ese acápite o se sustentará debidamente en los hechos de la demanda, indicándose en dicho caso la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante, pues la misma deberá ser vinculada al trámite para definir su eventual responsabilidad en la recepción de dichos aportes. Aportará certificado de existencia y representación legal de esa AFP e indicará dirección física y electrónica de notificaciones.
- 4. La solicitud contenida en la pretensión condenatoria cuarta no concuerda con lo narrado en el hecho 11° respecto a las fechas de causación de la prima de servicio que se alega adeuda la demandada. Se corregirá la inconsistencia.
- Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad IPS CORRIENTE VITAL CONSULTORES S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, en tanto el aportado con la demanda data del mes de septiembre del año 2023.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico jo1cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y de la AFP que debe vincularse al proceso si es del caso, (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).

## NOTIFÍQUESE,

## BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA JUEZA

2



#### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados  $N^{\circ}$  <u>003</u>, el cual se fija virtualmente el día <u>17 de enero de 2024</u>, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo  $9^{\circ}$  de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbe1cf68a492baa4409bf4df5a4f26b9f82cd9b8256689c4bbadcf9bd5f232da

Documento generado en 16/01/2024 02:17:36 PM